

El Registrador de la Propiedad Inmueble no puede negarse a la inscripción de títulos supletorios declarados judicialmente.

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Rosa Monasí de González en la causa que sigue con el Registrador de la Propiedad Inmueble sobre inscripción de títulos supletorios. -
Procede de Lima.*

Señor:

En el procedimiento no contencioso de títulos supletorios, la prueba testimonial ha de recaer únicamente sobre el hecho de la posesión. Los actos traslativos del dominio a título universal o particular deben ser acreditados en otro procedimiento con los medios que las leyes franquean o con los documentos del caso.

El Juez que mandó expedir el título de fojas una dió indebidamente por probado que los actuales poseedores los hermanos Monasí adquirieron el bien en cuestión por herencia de su madre doña Dolores Salazar de Monasí y ésta por herencia de la abuela de los mismos doña Teresa Monasí de Salazar.

Pero no corren en estos actuados los instrumentos comprobatorios de tal derecho hereditario.

El título objetado por el Registrador de la Propiedad Inmueble es pues insuficiente, no es legalmente inscribible.

No hay nulidad en el recurrido.

ARAUJO ALVAREZ.

— —

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 17 de Agosto de 1925

Vistos; en discordia de votos, con el voto escrito del señor vocal doctor Barreto, que se agregará a los autos rubricado por el Secretario; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el Registrador de la Propiedad Inmueble solo puede calificar la legalidad extrínseca del título presentado, conforme a lo establecido expresamente por los artículos 55 y 172 del Reglamento de la materia: que carece de facultad para apreciar ni contradecir el mérito

de la resolución judicial expedida en el procedimiento sobre títulos supletorios; y que la persona a quien perjudica la inscripción en el Registro puede demandar la nulidad o cancelación de aquella con arreglo a las disposiciones del mismo Reglamento y al artículo 16 de la ley de 2 de enero de 1888: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 51 vuelta, su fecha 24 de junio de 1924, reformándola y revocando la apelada de fojas 39, su fecha 5 de julio de 1923, declararon fundada la demanda de fojas 29 interpuesta por doña Rosa Monasí viuda de González; mandaron que el Registrador de la Propiedad Inmueble de Lima proceda a hacer la inscripción de los títulos a que dicha demanda se refiere; y los devolvieron.

Romero.--Barrós.--Mercado.--Quiroga.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, nuestro voto es por la no nulidad del fallo de vista que declara infundada la demanda.

Pérez.--Robles.

Mi voto en la causa seguida por doña Rosa Monasí viuda de González con el Registrador de la Propiedad Inmueble es por la no nulidad de la sentencia de vista, confirmatoria de la de primera instancia, que declara infundada la demanda de doña Rosa Monasí viuda de González, con lo demás que contiene.

Lima, Julio 25 de 1925.

Anselmo V. Barreto

Certifico: que los fundamentos del voto del señor Vocal doctor Mercado son los siguientes:

Primero:—Que la resolución que en copia corre a fojas 25 vuelta, en que se declaró que lo actuado es título supletorio de diversas propiedades de doña Rosa Monasí y hermanos, es fallo consentido y ejecutoriado, porque no está comprendido entre las decisiones sobre las cuales permite el artículo 1033 del Código de Procedimientos Civiles seguir — después de pronunciadas — el correspondiente juicio ordinario.

Segundo:—Que para persuadirse que la expresada resolución, expedida en procedimiento no contencioso, es una verdadera sentencia, basta fijarse en el artículo 1073 del propio Código, que le da ese calificativo.

Tercero:—Que si bien el artículo 1302 del mismo autoriza la continuación de las causas concernientes a títulos supletorios, por la vía ordinaria, tal prescripción sólo tiene lugar si antes del fallo, se presenta algún opositor, lo que no ha acontecido en el caso cuestionado.

Cuarto:—Que es obvio que si está ejecutoriada la mencionada sentencia, los títulos supletorios a que se refiere, han debido inscribirse sin contradicción, por el Registrador de la Propiedad Inmueble de Lima, desde que la facultad que al respecto confiere a este empleado el artículo 55 del Reglamento que norma sus actos, no puede extenderse a un fallo consentido, sin violación del artículo 155 de la Constitución del Estado, que prohíbe hacer revivir los procesos fenecidos.

Quinto:—Que son extemporáneas las observaciones hechas a los títulos supletorios por dicho Registrador, una vez que en el procedimiento judicial no contencioso correspondiente, el Agente Fiscal que en él intervino no las formu-

16; ni se presentó opositor alguno, como ya se ha recordado, a pesar de que se enteró al público de la solicitud por aviso consignado en «El Comercio» de esta capital por sesenta veces; y

Sexto:—Que en el presente litigio sobre inscripción de dominio en el Registro indicado, en que es actora doña Rosa Monasí de González y demandado el Registrador nombrado al haber echado en olvido la ejecutoria precitada, se ha incurrido en los fallos de primera instancia y de vista de fojas treinta y nueve y cincuenta y una vuelta, en la nulidad determinada por el inciso duodécimo del artículo 1085 del expresado Código de Procedimientos Civiles. Que por tales razones su decisión es conforme con la resolución que precede.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero

Cuaderno N° 914.—Año 1924.
